



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del *Boletín* que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los *Boletines* coleccionados ordenadamente para su conservación que debora verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.**

Las suscripciones se admiten en la Imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos.)  
Pacios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dime de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del día 8 de Enero.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las facultades que la Ley Hipotecaria atribuye á los Registradores de la propiedad, estos funcionarios calificarán bajo su responsabilidad todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial para el único efecto de admitir, suspender ó negar la inscripción ó anotación de los mismos en el Registro ó la cancelación de algun asiento. Contra la suspensión ó denegación de inscripción de cancelación no se darán más recursos que los señalados en la citada Ley, sin que los Jueces y Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban, anoten ó cancelen en virtud de documentos judiciales.

Art. 2.º Cuando los Registradores suspendan ó nieguen la inscripción, anotación ó cancelación por defectos en el documento, ó por algun obstáculo legal que proceda del Registro, devolverán aquel al Juez ó Tribunal que lo hubiere expedido, con la oportuna comunicación, en la que manifestarán las razones legales que hubieren tenido para acordar dicha suspensión ó negativa.

Art. 3.º La comunicación del Registrador con el documento que la acompaña se unirá á los autos de que este procediere. Si el defecto fuere

subsanable y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la oposición del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada ó el defecto fuere insubsanable, darán traslado por tercero día á las partes y al Ministerio público, siempre que en la inscripción solicitada estuviesen interesados los menores, los incapacitados ó el Estado, y cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal.

Art. 4.º La reclamación gubernativa contra la suspensión ó negativa de los Registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcación estuviere situado el Registro. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente en los casos previstos en el artículo anterior el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el Fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 5.º El Presidente, despues de oír al Juez ó Tribunal que hubiere expedido el documento y al Registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art. 6.º De la decisión del Presidente podrán apelar enra ante la Dirección general del Registro civil y de la propiedad y del Notariado, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 7.º Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algun negocio civil ó

criminal, les hicieren para inscribir ó anotar un documento ó extender en los libros cualquier asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oír al Fiscal y dictará la resolución que proceda, observándose los demás trámites señalados en los artículos 5.º y 6.º del presente Decreto.

El Juez ó Tribunal á quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolución definitiva del recurso; la cual mandará cumplir y ejecutar.

Art. 8.º Los recursos gubernativos promovidos por el Ministerio público contra la calificación de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 9.º Las resoluciones definitivas que la expresada Dirección general dicte en estos recursos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en la misma forma que se observa actualmente.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Exposicion.**

Señor: Una de las atribuciones conferidas siempre á los Directores generales de este Ministerio, ha sido la de poder nombrar los empleados dependientes de los mismos cuyo sueldo no llega á 1.500 pesetas; pero el Director general de Establecimientos penales tiene incompleta esta atribución desde que por el Decreto de 25 de Mayo de 1869 se sometió á los Gobernadores la provisión de los empleos

subalternos de las cárceles de sus respectivas provincias, y no hay razon alguna plausible que justifique la continuación de semejante disposición, que por otra parte, está dando resultados poco satisfactorios. La frecuencia con que se repiten las fugas de presos, el abuso que algunas veces se comete de aumentar ó disminuir el personal de los empuenos de las cárceles, los nombramientos que se hacen de Alcaldes y otros empleados que carecen de las condiciones necesarias para el buen desempeño de su cometido, y la poca puntualidad con que suele recibirse el aviso de los nombramientos y cesantías, son otros tantos motivos que demuestran la imperiosa necesidad de que vuelvan las cosas al sér y estado que tenían antes; único medio de que desaparezcan los indicados abusos, de que rija una práctica uniforme en los nombramientos, y de que se hallen siempre reunidos en el Centro directivo del ramo todos los datos referentes al asunto.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1875.  
—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

**REAL DECRETO.**

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se deroga el Decreto de 25 de Mayo de 1869, quedando por lo tanto en su fuerza y vigor las disposiciones que anteriormente regían para el nombramiento de los empleados de cárceles.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta

y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Gobierno de provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Habiendo acudido á este Gobierno D. Nicolás Fernandez, vecino de Pozuelo, en el Ayuntamiento de Folgoso, en queja de que á los pueblos de Santibañez y S. Esteban, del Ayuntamiento de Bemibibre, se les han concedido pastos y leñas del monte titulado Riofrio, siendo así que este monte pertenece al citado Pozuelo, por providencia de esta fecha y en uso de las atribuciones que me concede el art. 20 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de montes, he acordado declarar en deslinde el citado monte Riofrio.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que los que tengan algo que exponer ante mi autoridad contra dicha declaración lo verifiquen en el improrrogable término de quince días á contar desde la inserción del presente.

Leon 11 de Enero de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Minas.

DON NICOLÁS CARRERA,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Julian Garcia Rivas, vecino de La Vecilla, residente en la misma, calle Mayor, número 12, de edad de 57 años, profesión abogado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 11 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de carbon llamada *La Ullera*, sita en término común del pueblo de Abiaños, Ayuntamiento de Valdepiélagos; purje llamado Pozo de la Tinta, y linda á todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente, se tendrá por punto de partida el en que se halla al descubierto el mineral, desde donde se medirán 25 metros al S., 175 al N., 1000 al E. en la dirección de las capas y 500 al O. y levantando las respectivas perpendiculares, se cierra el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar un este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 11 de Enero de 1876.—Nicolás Carrera.

Diputación provincial.

CONTADURIA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1875 á 76.

Mes de Octubre.

Extracto de la cuenta del mes de Octubre correspondiente al año económico de 1875 á 1876 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 20 del actual y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	Pasivas, cont.
Primera y con cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	6.730 10
Por las existencias que resultaron en las Cajas de los Establecimientos y Depositaria en 30 de Diciembre de 1875 y presupuesto del 74 al 75.	201.105 33
Idem de producto de matrículas en el Instituto de 2.ª enseñanza.	1.725 "
Idem de id. de la Escuela Normal.	170 "
Idem de id. de rentas del Hospicio de Leon.	38 50
Idem del contingente provincial del 1875 al 76.	14.445 18
Idem del id. de años anteriores.	48.810 39

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	48.800 "
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>201.487 50</b>

DATA.

Satisfecho al personal de las oficinas de la Diputación.	2.688 72
Idem á material de id.	181 92
Idem á servicio de bugajes.	4.080 85
Idem á peones camineros y gastos de conservación de carreteras.	527 23
Idem á Secretario y Escribiente de la Junta de Instrucción pública.	252 08
Idem á personal del Instituto de 2.ª enseñanza.	8.504 15
Idem á material de este Establecimiento.	372 78
Idem á personal de la Escuela Normal.	614 56
Idem á material de este establecimiento.	156 "
Idem á sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza.	496 80
Idem á estancias de dementes.	1.578 74
Idem á id. de enfermos en el Hospital de Leon.	1.591 25
Idem á id. en la Casa de Misericordia.	1.599 "
Idem á personal del Hospicio de Leon.	489 49
Idem á material de id.	9.509 85
Idem á personal del Hospicio de Astorga.	374 98
Idem á material de id.	2.747 69
Idem á personal de la Casa-Cuna de Ponferrada.	105 41
Idem á material de id.	1.276 "
Idem á id. de la Casa de Maternidad.	254 53
Idem á subvención de obras de los Ayuntamientos.	1.545 47

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los Establecimientos en Octubre.	48.800 "
<b>TOTAL DATA.</b>	<b>53.845 88</b>

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.	201.487 50
IDEM LA DATA.	53.845 88
<b>EXISTENCIA.</b>	<b>207.645 62</b>

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.	195.145 59
En la del Instituto.	865 87
En la de la Escuela Normal.	631 90
En la del Hospicio de Leon.	7.007 45
En la del de Astorga.	4.167 13
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	1.146 14
En la de la Casa-Maternidad de Leon.	881 84
<b>TOTAL IGUAL.</b>	<b>207.645 62</b>

Leon 30 de Noviembre de 1875.—El Contador de los fondos provinciales, Salsillano Posadilla.—V.º B.º.—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.

Señal de 5 de Noviembre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VARONA.

Abierta la sesión á las diez con asistencia de los Sres. Aramburu, Alonso Vallejo y Fernandez Florez, leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Habiendo terminado el 20 de Octubre el plazo que establece el art. 5.º del Real decreto de 1.º del mismo para reclamar la inclusion de los contribuyentes en la lista de los elegibles para Senadores, se acordó no haber lugar á conocer de la solicitud que á dicho efecto presentó con fecha 24 del mes próximo pasado D. Felix Garcia y Garcia, vecino de Cubillos.

Acreditada en forma la denuncia y pobreza de Angel Parra, vecino de Pradilla, Ayuntamiento de Toranzo, se acordó recogerla en el Manicomio de Valladolid.

Quedó enterada la Comisión de haber sido trasladada á otro establecimiento la Superiora de las Hijas de la Caridad del Hospicio de Astorga y del nombramiento interino para este cargo de Sor Sebastiana Aranguren, acordando ordenar al Director que si prolongase más de lo regular la interinidad, exija del Noviciado que provea la plaza en propiedad.

Propuesta por el Director de la Casa-cuna de Ponferrada la baja de 22 expósitos que resultan en poder de sus propios padres, se acordó eliminarlos de la lista de acogidos del establecimiento, suspendiendo todo pago á los interesados.

De conformidad con lo informado por el Director del Hospicio de Leon y Alcalde constitucional de la misma, se acordó no haber lugar á entregar á Pedro Torres, vecino de la capital, la hospiciada Maria Consuelo, hija del recurrente.

Resultando comprendida dentro de las prescripciones del art. 31 del Reglamento de los Hospicios la Inherencia Josefa Aranca Ojigayaga, natural de la Robla, se acordó recogerla en el de esta ciudad.

Probadas en forma las circunstancias que el mismo reglamento exige, por Blas Gonzalez, vecino de Casasola; Santos Garcia Diez, de Cuadros; Benito Pereira Fernandez, de Trabadelo; Juan Rodriguez Cabezudo, de Matallana y Balasar Juan Canton, de Urdiales; se acordó concederles socorro para atender á la manutención de sus hijos.

Resultando cuatro vacantes en el Asilo de Mendicidad, de las plazas que la provincia costea, se acordó proveerlas con sujecion al turno establecido en Francisco Gonzalez Asensio, de Valderris; Tomasa de la Red Lagartos, de Salagun; Juan Blanco, de Los Barrrios de Nistoso y Juan Cuaseta de la Puente, de Sabero, cuyos individuos han de presentarse en el establecimiento dentro del término de 15 dias despues de notificados, y pasado el cual quedará sin efecto esta gracia.

No reuniendo los requisitos del Reglamento de Beneficencia las solicitudes de Vicente Blanco, vecino de Leon; Balbina Cordaro Marcos, de Astorga y Eugenio Arias Gonzalez, de Leon; quedó acordado no haber lugar á recoger la hija del primero en el Hospicio, y á conceder el socorro que las dos últimas pretenden.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias devengadas en el Hospital de Leon. Asilo de Mendicidad y Manicomio de Valladolid, durante el mes de Octubre próximo pasado.

Dada cuenta de la reclamacion producida por los Concejales salientes del Ayuntamiento de La Pola, en solicitud de que se suspenda una ejecucion que contra los mismos se sigue por el pago de mil y más pesetas importé del 5 por 100 sobre los haberes de los empleados del Municipio, se acordó devolver la instancia al Ayuntamiento para que con arreglo á lo que sobre el particular se les previno en 24 de Octubre último, acuerde en forma, dando cuenta de haberlo verificado en el término de tercero dia, comendándoles en caso contrario con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, sin perjuicio de remitir el tanto de culpa al Juzgado.

#### Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon.

#### Derechos reales.

##### CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 de Noviembre del año último se publicó el Real decreto del 6 del propio mes resolviendo lo siguiente.

«Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1875, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la espresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales, y transmision de bienes dentro del plazo improrrogable que concluirá el 30 de Junio de 1876.»

Esta Administracion económica al dar publicidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del dia 15 del pasado Diciembre el preinserto Real decreto, lo hizo á la vez de todos los actos y contratos á que se hace ostensiva la gracia de exencion, y sobre tan importante beneficio, llama la atencion de los contribuyentes, para que dentro del plazo nuevamente concedido, presenten en las oficinas liquidadoras los documentos correspondientes á los actos y contratos que comprende el beneficio de la Real gracia, evitándose de este modo el apremio que en su dia habrá de esperarse contra todos los que no utilizaren el nuevo término concedido.

Para conocimiento de cuantos interesados pueda esta circular, los Sres. Alcaldes cuidarán de que el Boletín en que se

inserte, permanezca tres dias en el sitio público acostumbrado.

Leon Enero 13 de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, José Carlos Escobar.

D. José Carlos Escobar, Jefe de la Administracion económica de la provincia y Presidente de la comision de avalúo y reparto de la contribucion territorial de esta capital:

Hago saber que para proceder con oportunidad á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto del ade económico de 1876-77, se hace preciso que todos los que posean ó administren fincas en el distrito de esta ciudad, presenten sus relaciones dentro del improrrogable término de 15 dias, advirtiéndole que si que no lo hiciera ó en ellas faltara á la verdad, incurrirá en las multas que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1843.

Se advierte igualmente que no se hará traslacion alguna de dominio en dicho amillaramiento, si no se completa con lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en la circular de 16 de Abril de 1861, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 25 de Mayo del mismo, núm. 53, y otras posteriores.

Leon 14 de Enero de 1876.—José Carlos Escobar.

#### Ayuntamientos.

##### Alcaldía constitucional de Vegaquemada.

Dispuesto este Ayuntamiento y Junta pericial para proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1876 á 77, se previene á todos los que posean fincas rústicas ó urbanas en este término municipal, ó cualquiera otra riqueza sujeta á dicha contribucion, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas en la Secretaria de Ayuntamiento, arregladas al modelo que en dicha Secretaria estará de manifiesto, en el preciso término de 15 dias, despues de la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado se procederá sin demora á la formacion del amillaramiento, pasando el perjuicio de instruccion á los que no lo verifiquen con exactitud.

Vegaquemada 5 de Enero de 1876.—Antonio de Cámenes y Castañón.

##### Alcaldía constitucional de Valderrueda.

El dia cinco del próximo mes de Febrero se hace feria en esta de Valderrueda de toda clase de ganados, especialmente de vacuno, libre de todo impuesto, la cual se ha venido verificando hace ya algunos años; lo que se anuncia al público para los fines consiguientes.

Valderrueda 10 de Enero de 1876.—Francisco Gutierrez.

##### Alcaldía constitucional de La Ercina.

Habiéndose de proceder á la rectificacion del amillaramiento; á los que po-

sean fincas ó perciban rentas y foros en este municipio, hago saber: que en el término de 15 dias presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, relaciones exactas de su riqueza, pues pasado dicho término la Junta pericial se ocupará en la rectificacion del referido amillaramiento y sufrirán el perjuicio consiguiente los que no hubiesen presentado las indicadas relaciones.

La Ercina 8 de Enero de 1876.—José Higuelmo.

##### Alcaldía constitucional de La Pola de Gordon.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion de 29 del próximo pasado Diciembre, acordó que se anuncie vacante la plaza de Médico-cirujano del mismo con la dotacion anual de 500 pesetas, con la obligacion de asistir á sesenta familias pobres, y que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaria del mismo, durante todo el presente mes de Enero, pasado el cual se proveerá.

La Pola de Gordon 5 de Enero de 1876.—El Alcalde, Apolinario Argüello Gonzalez.

#### Audiencia del Territorio.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 10 del corriente se halla inserta una circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, fecha 8 de este mes, que á la letra dice así:

«La extraordinaria importancia de las próximas elecciones de Senadores y de Diputados á Cortes, y la mision que en obsequio á la verdad y pureza de sus operaciones confiere á los Jueces, Tribunales y Ministerio fiscal la Ley de 20 de Agosto de 1870, cuyas disposiciones han puesto en vigor, por esta vez, el Real Decreto de 31 de Diciembre último, han movido el ánimo de S. M. el Rey (Q. D. G.): á disponer que me dirija, como en su Real nombre lo verifico, á todos los dignos funcionarios del órden judicial y del Ministerio público; no porque necesite que se les recomiende el cumplimiento de sus deberes, sino para indicar los que en virtud de aquella disposicion soberana les incumben, y la seguridad de que han de llenarlos del modo más satisfactorio.

Confiado á los Jueces de primera instancia la presidencia de las Juntas de escrutinio y la proclamacion de los Diputados, la Ley reconoce en ellos una Autoridad imparcial y muy por encima de la apasionada contienda de los partidos políticos; encargando á los propios Jueces y á los Tribunales superiores la aplicacion de las disposiciones que penalizan los delitos y faltas electorales, así como al Ministerio fiscal el ejercicio y sostenimiento de las acciones conducentes á su persecucion y castigo, claramente les im-

pone la propia Ley el deber de mantenerse en los distritos donde respectivamente desempeñan sus cargos, alejados de la lucha y en actitud vigilante para reprimir con pronta severidad toda falsedad, coaccion ó falta que pueda cometerse en dafio de la libre emision del sufragio.

A la emision del suyo personal limita la Ley orgánica vigente la parte que los Jueces, Magistrados y Tribunales pueden tomar en las elecciones del territorio en que ejerzan sus funciones, salvo al cumplimiento de las obligaciones que la misma Ley electoral les prescribe; prohibiéndoles además mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político.

Es, por tanto, el espíritu de las disposiciones legales, á que debe acomodarse la conducta de los Jueces, Magistrados y Fiscales, en todas las categorías, que si bien tienen el derecho de dar su voto inmediata ó mediatemente en favor del candidato que consideren más digno de representar al pais en una ú otra Cámara, derecho que en opinion del Gobierno de S. M. se convierte en deber por la distinguida posicion de tales funcionarios, para que den ejemplo en sus respectivos distritos del aprecio que merece el sufragio y de la serenidad y elevacion de mims con que debe ser emitido, ejercitado este derecho ó cumplida esta patriótica obligacion, no les corresponde otro papel en la escena electoral que el de espectadores frios de la ardiente lucha de los partidos, vigilantes de la legalidad de las operaciones electorales, protectores de la libertad de los ciudadanos, y perseguidores ó reparadores de todo abuso, coaccion ó violencia con que se pretenda manchar la solemnidad y pura expresion de la voluntad nacional.

El Gobierno espera confiadamente que el Poder judicial y el Ministerio fiscal, siguiendo sus honrosas y nobilísimas tradiciones, que á tanta altura los han elevado, especialmente en estos últimos años, en los cuales han permanecido como rocas inviolables en medio de nuestras continuas revueltas, amparando todos los derechos y enfreando todas las demandas siempre que se acudirá á su autoridad y á su accion protectora, sabrán llenar cumplidamente su mision en las elecciones próximas, haciendo inextinguiblemente efectivas las sanciones penales contra los autores y cómplices, sean ó no funcionarios públicos, de cualesquiera actos punibles de seduccion ó falsamiento del voto de los ciudadanos.

Pero si, contra esta fundada esperanza, ocurriese algun caso de infraccion de tan sagrados deberes, el Ministro que suscribe, cumpliendo con el suyo, por penoso que le fuera, procuraría la aplicacion del rigor de la Ley á los que en tan poco hubieran tenido el brillo de la toga que visten; considerando que nadie está más es-

trechamente obligado á respetar las Leyes que los encargados de aplicar- las ó de promover la acción de la Justicia.

Lo que de acuerdo del Ilmo. Señor Presidente y del Sr. Fiscal de esta Audiencia se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio fiscal.

Valladolid 11 de Enero de 1876.—  
Baltasar Varona.

### Juzgados.

**D. Domingo Manzanera, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.**

Por la presente requisitoria se cita, Rama y empieza á Baltasar Quiñones y Torto, natural y vecino de esta villa, de treinta y tres años de edad, de oficio herrero, estatura cinco pies, color trigo, barba poblada, con bigote y perilla, grueso de cuerpo, á fin de que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á rendir declaración en la causa que contra el mismo y otros se instruye por homicidio de Juan Alvarez Martinez, desáriden público y otros dellos; apercibido que de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar según la ley.

Por tanto, á nombre de S. M. D. Alfonso XII Rey de España, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás funcionarios del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, dejándole á disposición de este Juzgado.

La Bañeza á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—  
Domingo Manzanera.—De su orden, Tomás de la Poza.

**D. Juan Rodríguez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.**

Por el presente se cita, llama y empieza á José García Murias, criado ó dependiente que fué de D. Antonio González Pumariega de esta vecindad, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca desde la inserción de este edicto, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se instruye contra Ramona Méndez y Patricio Prada residentes en Toral de los Vados por robo de efectos, bujo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á seis de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Rodríguez.—Por orden de su Sría., Manuel Valcarlos.

**D. José Rodríguez de Miranda, Secretario del Juzgado de primera instancia de Astorga.**

Doy fe: que en el incidente de polareza, de que se hará mención, se dictó la

sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 6 de Noviembre de 1875, el señor D. Telesforo Valcarlos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza suscitado por Gregorio Villar Gallego, vecino de S. Justo de la Vega, para que se le declare pobre para litigar en demanda de tercera de dominio con D.<sup>a</sup> Josefa Romero García, y Roque Villar, vecinos de Sagallos y San Justo:

Resultando: que comunicado traslado á la D.<sup>a</sup> Josefa y Roque Villar, de la pretensión del Gregorio Villar, no le evacuaron y trascurrido el término legal se les acusó la rebeldía, declarando por contestada la demanda, cuya providencia les fué notificada en la misma forma que la de emplazamiento; y que oido al Ministerio fiscal no se opuso á que se recibiera la información ofrecida, solicitando que se le diern después vista para pedir lo conveniente:

Resultando: que recibido el expediente á prueba, el Gregorio Villar, justificó por tres testigos fidedignos que solo posee una parte de casa y labra una ó dos tierras, ignorando sean de su pertenencia todo de un valor insignificante, sin que disfrute ninguna clase de rentas ni sueldos, estando sólo atendido á lo que gana con su trabajo personal que nunca llega al doble de un bracero, y que solo paga por inmueble 5 pesetas 88 céntimos anuales, según la certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento:

Considerando por tanto: que el Gregorio se halla comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, con lo que está conforme el Ministerio fiscal:

Vistos el citado artículo, los 195, 348, 353, de la citada ley y 669 de la ley sobre organización del poder judicial,

Fallo: que debía declarar y declaraba á Gregorio Villar Gallego, pobre para litigar en la demanda de tercera de dominio que intenta con D.<sup>a</sup> Josefa Romero García y Roque Villar, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia que se notificará á las partes y se hará notoria por medio de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Telesforo Valcarlos.—Ante mí, José Rodríguez de Miranda.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original que queda en el expediente de su rason á la que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para el Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Astorga 6 de Noviembre de 1875.—  
V.<sup>a</sup> B.<sup>a</sup>—Telesforo Valcarlos.—José Rodríguez de Miranda.

**D. Manuel de Robles Castañón, Juez municipal de La Pola de Gordon.**

Hago saber: que por este mi primer y único edicto, se cita, llama y emplaza á un mozo desconocido, criado que fué de D. Vicente Barrio, vecino de San Juan de la Mata, término municipal de Argañiza, y que en el día ocho de Noviembre próximo pasado, atropelló con dos caballerías á un niño en La Pola, para que se presente en juicio de faltas el día treinta del corriente y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Pola de Gordon á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Robles Castañón.—Por mandado del Sr. Juez, Cruz Fernández.

### Juzgado municipal de Villaselán.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal: los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, pasado al cual se proveerá.

Juzgado municipal de Villaselán á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—El Juez municipal, Juan Agujó.

### Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

### Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncia vacante la Escuela elemental de niñas de Fabero, dotada con 550 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso entre las aspirantes que regenten otras obtenidas por oposición y con sueldo que no baje en mas de 275 pesetas del de la escuela que se anuncia.

La maestra disfrutará, además de su sueldo fijo, habitación capaz para si y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 7 de Enero de 1876.—El Rector, Leon Salmeán.

### Anuncios particulares.

GRAN ALMACEN DE MUEBLES

DE

**DOROTEO LABAJO,**

ESTABLECIDO

EN LA PLAZUELA DEL CONDÉ, NÚM. 4.

**LEON.**

La necesidad que se sentía en esta culla poblacion de un buen surtido al-

macen de muebles de Ebanistería y Tapicería de los mejores del país, ha hecho al dueño de éste, no reparar en medios ni sacrificios de ningún género para conseguir establecer uno á la altura de los mas reputados de las principales capitales.

En el citado almacén encontrarán las personas que le honren con su confianza, cuantos muebles de capricho deseen. A esta ventaja reúne la de que el mismo dueño se encarga de amueblar y adornar cualquiera habitación en pocos días y aun en horas.

Para ello cuenta con la casa central de Valladolid, abundantemente surtida de cuantos muebles se deseen, la que fué premiada con medalla de Plata en la Exposición castellana de 1859. Las reparaciones que hubiera necesidad de hacer en cualquier mueble, esta casa también se encarga de los trabajos para ello necesarios; un buen taller y hábiles é inteligentes operarios, el no desmentido crédito que por espacio de largos años cuenta, y la confianza con que ha sido honrada para la instalación de varios círculos de provincias, son ya una garantía que puede ofrecer á sus favorecidos.

Visiten pues, las personas amantes de lo bueno este nuevo establecimiento y así se convencerán que no hay exageración en lo dicho.

En cuanto á precios, basta solo anunciar que están al alcance de todas las fortunas.

Se vende ó arrienda la fábrica de hierro ó forja á la catalana, con sus montes, tierras, prados, huerta, molino harinero y capilla, sita en Oencia, partido judicial de Villafranca del Bierzo. Las personas que quieran interesarse, pueden entenderse con D. Adriano Quiñones Fernández Baeza, vecino de Ponferrada, hasta el día 2 de Abril del actual, en el que autorizó por los demás co-participes, la rematará al que haga mejor proposición.

### VENTA DE ALMENDROS EN VILLAMAÑAN.

Á precios convencionales se venden por D. Emiliano de Dios Valcarlos, pies de tres y cuatro años para trasplantar. Son de buena calidad y hay donde elegir.

### CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientro, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino ó hijo, plaza de la Catedral.—20

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos. Puesto de los Huevos, núm. 14.